

MESA DIRECTIVA

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Presidencia*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo**

*Vicepresidencia*

**Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal**

*Primera Secretaría*

**Dip. Erendira Isauro Hernández**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona Garcia**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fidel Calderón Torreblanca**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Oscar Escobar Ledesma**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Adriana Hernández Iñiguez**

*Integrante*

**Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE  
ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA  
IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE  
JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN  
CONTRA DEL JUEZ SÉPTIMO DE LO  
FAMILIAR DEL DISTRITO DE MORELIA,  
MICHOACÁN, ELABORADO POR LAS  
COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó denuncia de Juicio Político presentada en contra del Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán.

## ANTECEDENTES

Ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 25 de mayo de 2022, se presentó Denuncia de Juicio Político en contra del Ciudadano José Filadelfo Díaz Ortiz Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelia, signado por el C. Jaime Murillo Morales.

Con fecha 25 de mayo de 2022, ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado se tiene por ratificada la Denuncia, en contra del Ciudadano José Filadelfo Díaz Ortiz, Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelia, signado por el C. Jaime Murillo Morales.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Quinta Legislatura, celebrada el día 26 de mayo de 2022, se dio lectura a la denuncia de Juicio Político presentada en contra del Ciudadano José Filadelfo Díaz Ortiz, Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelia, la cual fue turnada a la Comisión de Gobernación en coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales, para determinar en su caso la procedencia de conformidad en lo establecido por el artículo 291 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Con fecha 1 de junio de 2022, la Diputada Mónica Lariza Pérez Campos, presidenta de la Comisión de Gobernación, recibió oficio SSP/DGATJ/DAT/DATMDSP/625/22, de fecha 26 de mayo del 2022, por medio del cual el Tercer secretario de la Mesa Directiva, Diputado Baltazar Gaona García turnó la Denuncia de Juicio Político presentada en contra del Ciudadano José Filadelfo Díaz Ortiz, Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelia.

El denunciante hace referencia actos y acciones que consideran ilegales e inconstitucionales, consistentes en “Violentar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Código Familiar para el Estado de Michoacán, por haber usurpado funciones legislativas que, evidentemente, no le corresponden.” Basándose en los siguientes

## HECHOS EN LOS QUE SUSTENTAN SU DENUNCIA

**Primero.** *El veintitrés de enero de dos mil veinte, el juez tuvo por recibida la demanda y documentos anexos, presentada por Katia Orozco Alfaro en mi contra, mediante la cual promovió, en la vía oral familiar, juicio de divorcio sin expresión de causa. la cual registró bajo el número 204/2020, misma que se admitió a trámite y ordenó expresamente emplazarme a juicio, corriéndome traslado con las copias simples exhibidas por mi contraparte para tal efecto, señalando como domicilio para mi emplazamiento el ubicado en José María Olvera, 296, colonia Nueva Chapultepec Sur, de esta ciudad.*

**Segundo.** *Es fundamental precisar que el suscrito tiene la calidad de persona extraña al juicio de divorcio indicado, como así lo determinó el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, quien en la sesión de cuatro de mayo de dos mil veintidós, resolvió revocar la ilegal sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, dentro del juicio de amparo indirecto VII-739/2020, para ahora concederme el amparo en contra de la falta de emplazamiento al juicio de divorcio indicado.*

*También es fundamental mencionar que el juicio de amparo VII-739/2020, se llevó bajo la modalidad de juicio en línea, como también lo concerniente al recurso de revisión 188/2021, en donde las resoluciones correspondientes me fueron expedidas y notificadas electrónicamente mediante sendos archivos, los cuales tiene la calidad de instrumentos públicos que no requieren ser impresos para surtir plenos efectos demostrativos y ello me permite ofrecerlos directamente como prueba instrumental desde este momento.*

**Tercero.** *La actora señaló el domicilio indicado para que me emplazaran, a sabiendas que el suscrito no tiene su domicilio legal en esta ciudad desde el 1 de enero de 2009, pues desde esta fecha radico en la Ciudad de México, lo que de ninguna manera me hace perder mis derechos como michoacano por nacimiento, motivo por el cual solamente acudía los fines semana para la convivencia con ella y mi menor hija, situación que se presentó con regularidad hasta los primeros días de diciembre de dos mil diecisiete, en que descubrí a causa que motivó nuestra irremediable e irreconciliable separación, misma que motivó que la actora abandonara el domicilio que hasta ese tiempo fungió como conyugal.*

**Cuarto.** *De esta forma, esporádicamente acudía a esta ciudad los viernes para llevar a cabo la convivencia única y exclusivamente con mi menor hija, ordinariamente un fin de semana alternado de cada mes. Pero la realidad es que este esquema no se observó con regularidad, derivado de las ocupaciones propias de mi hija, así como las laborales del suscrito, lo que se tradujo en que la casa permanezca, hasta la*

fecha de presentación de esta denuncia, desocupada la mayor parte del tiempo y solamente se emplee esporádicamente para la convivencia cada vez menos frecuente con mi hija, al grado de que pasan meses sin que se ocupe el inmueble.

**Quinto.** Conforme se narra en las copias digitalmente firmadas, respectivamente, por el juez de distrito y por los magistrados (se reitera instrumentos públicos con pleno valor probatorio), la actuario del Juzgado 7o Familiar se constituyó en el domicilio indicado ventajosamente por la actora, el veintiocho de enero de dos mil veinte, con la finalidad de emplazarme al juicio de divorcio, lo cual lógica y evidentemente no logró hacer, “por lo que al preguntar a vecinos del lugar fue informado que a lo localiza los fines de semana, ya que de lunes a viernes no radica en esta ciudad”, hecho que solamente confirma la mala fe con la que conduce mi contraparte al señalar un lugar que sabe perfectamente que difícilmente se me puede encontrar para efectos del emplazamiento.

**Sexto.** Sigue narrando la ejecutoria del recurso de revisión que mi adversaria, se reitera, a sabiendas de que difícilmente me pueden encontrar en mi domicilio, inclusive los fines de semana, en lugar de solicitar se girara exhorto al juez familiar competente en la Ciudad de México, para que se me emplazara en mi verdadero domicilio, o bien, en mi fuente de trabajo, los cuales son de su pleno conocimiento pues a lo largo de más de once años estuvo un sinfín de ocasiones en uno o en otro, solicitó al juez habilitara días y horas inhábiles los subsecuentes sábados y domingos, para que se me emplazara (foja 59).

**Séptimo.** El juez accedió a la petición y el siete de marzo de dos mil veinte, la actuario se constituyó de nueva cuenta, pero no logró emplazarme (foja 60).

**Octavo.** Por lo anterior, el diecisiete siguiente mi contraparte, finalmente, reveló lo que mantuvo oculto desde un inicio, esto es, su conocimiento del domicilio de mi lugar de trabajo en la Ciudad de México, con la finalidad de que se girara el exhorto correspondiente (foja 60), lo que se acordó favorablemente por el juez al día siguiente (foja 61).

**Noveno.** Pero inexplicablemente (aunque la posición de mi contraria como Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán sugiere algo distinto), al día siguiente de que el juez ordenara mi emplazamiento por exhorto, decidió ilegal y arbitrariamente, lo que se demuestra plenamente con la ejecutoria del recurso de revisión A.R.C. 188/2021, decretar el divorcio solicitad por mi adversaria. evidentemente a pesar de no haberme integrado materialmente a la relación jurídico procesal, como hasta la fecha continúo sin hacerlo, esto es, decretó el divorcio sin emplazarme a juicio, al aplicar con notoria ineptitud un fundamento jurídico consistente en la tesis aislada 1a. LXI/2015, de la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación. que interpretó un precepto legal totalmente inaplicable al caso concreto, consistente en el artículo 582 del entonces Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. en los siguientes términos:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 582 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IMPONE UNA RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATENDIENDO A UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Del mencionado artículo 582, que establece el procedimiento de divorcio sin expresión de causa, se advierte que la resolución respectiva se emite sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, se decreta la disolución del vínculo matrimonial sin escuchar y darle oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó, pues si bien se le otorga un plazo de nueve días, éste sólo es para el efecto de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido por la solicitante, no así con la disolución del vínculo. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que la disolución del vínculo matrimonial tiene como consecuencia que al cónyuge que no solicitó el divorcio se le prive de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, su derecho a heredar, a percibir alimentos y a la seguridad social, sin haber sido oído y vencido en juicio, lo cierto es que ello se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que los mismos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias. resulta que la restricción al derecho fundamental de audiencia y debido proceso que contiene el artículo 582 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. tiene una finalidad constitucionalmente válida; es razonable y proporcional, pues atiende al derecho superior a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la restricción al derecho de audiencia y debido proceso, resulta idónea y justamente necesaria para garantizar el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

Sin embargo, a la fecha en que lo aplicó, ni siquiera tuvo la diligencia de constatar que:

1. Se interpretó un sistema procesal escrito y, por ende, incompatible con el juicio oral familiar del Estado de Michoacán.
2. El legislador de Coahuila nunca consideró una buena idea facultar a los jueces del sistema tradicional escrito a decretar el divorcio sin esperar el previo emplazamiento de la contraparte, pues como la simple lectura del criterio transcrito la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación jamás estableció que el divorcio se decrete sin necesidad de emplazar a juicio a la parte demandada, sino que toda la interpretación se dirige a justificar que “la resolución respectiva se emite sin considerar la conformidad o

no del cónyuge que no lo pidió, esto es, se decreta la disolución del vínculo matrimonial sin escuchar y darle oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó, pues si bien se le otorga un plazo de nueve días, éste sólo es para el efecto de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido por la solicitante, no así con la disolución del vínculo”; es decir, la Primera Sala jamás estableció que no fuera necesario el emplazamiento de la parte demandada para estar en aptitud de disolver el vínculo matrimonial, pues el emplazamiento a cualquier juicio es la formalidad más importante del debido proceso.

3. El Constituyente del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán estableció, en el artículo 2o de nuestra Constitución Política, que la familia tendrá la protección del Estado, en donde el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos cónyuges, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los consortes en los términos que establezcan las leyes.

Esto es, no existe ningún dilema en cuanto a que el divorcio o disolución del vínculo matrimonial procede a petición de cualquiera de los cónyuges, sin expresión de causa, lo que implica que la tesis invocada por el juez denunciado ni siquiera es aplicable en este Estado, en donde ya se reconoce a nivel constitucional que no es necesaria la anuencia, conformidad, autorización, del otro cónyuge para que los jueces familiares estén en aptitud legal de decretar el divorcio.

Pero una situación completamente distinta es que puedan hacerlo sin ordenar o esperar el emplazamiento de la contraparte, pues como se estableció, ni la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni el Constituyente Michoacano consideraron o establecieron que basta la simple solicitud de divorcio para que el juez en automático conceda la petición.

4. Por el contrario, el legislador del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo estableció clara y rotundamente en los artículos 267 y 268 del código familiar que el divorcio se resuelva en sentencia definitiva, la cual indefectiblemente debe emitirse en la audiencia preliminar, a la cual necesariamente debo ser emplazado, de manera que no existe posibilidad, a diferencia del derogado artículo de Coahuila, de disolver el vínculo fuera de esa audiencia y menos aún por un auto escrito, lo que rompió los principios imperantes de juicio oral que el juez está obligado a seguir y demuestra claramente la alteración de las reglas procesales, en beneficio de mi contraparte.

5. Independientemente de que la tesis aislada de la Primera Sala nada dice en relación a que no sea necesario el emplazamiento de la contraparte para decretar el divorcio, el juez no tuvo la diligencia de fundamentar y motivar su ilegal auto en una interpretación analógica de la indicada, es decir,

no llevó a cabo absolutamente ningún estudio jurídico para demostrar su aplicación analógica partiendo de un análisis comparativo entre los preceptos legales del derogado código de procedimientos de Coahuila frente a los correspondientes del Código Familiar para el Estado de Michoacán, omisión que ocasionó una violación a la Constitución del Estado y al Código Familiar.

6. Sobre esas bases, demostró su notoria ineptitud y el descuido de la función judicial al pretender llevar a cabo una interpretación legislativa totalmente prohibida para el Poder Judicial, usurpando funciones que no le corresponden (causa de juicio político) y se dice pretender porque no llevó a cabo ninguna interpretación, alterando las reglas procesales dadas expresamente por el legislador michoacano, que clara y taxativamente ordena el emplazamiento de la parte demandada, como un requisito sine qua non para estar en aptitud de decretar el divorcio.

7. Se dice que no llevó ninguna interpretación analógica porque simplemente se limitó a definir los conceptos jurídicos contenidos en los artículos 253 a 256, actividad que no es jurídica, pues cualquier persona que sepa leer puede imponerse de su contenido.

La actuación del juez estriba en que desconoce que interpretar no solamente es desentrañar el significado, sino también dotar de sentido a las disposiciones jurídicas, no solamente parafrasear el contenido textual de su contenido y menos simplemente aplicar tesis jurisprudenciales sin demostrar su aplicación al caso concreto.

La interpretación jurídica requiere un vasto conocimiento de la teoría del derecho, con la finalidad de conocer los principios que rigen a cualquier sistema jurídico entre los que se encuentran los de coherencia, completitud, sistematización, etcétera, conocimiento especializado de los componentes de las disposiciones jurídicas (mandatos de optimización, mandatos deónticos, prescripciones, derechos, prerrogativas, deberes, obligaciones, cargas, etcétera), conocimiento especializado en antinomias jurídicas y los criterios para su solución que, en primer lugar, parten de la distinción entre principios (método de ponderación) y reglas (criterios de solución de primera y segunda generación), como se ilustra con el siguiente criterio jurisprudencia.

“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no

se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo y de esa forma, reservando a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinar por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda

surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

La finalidad de la interpretación es lograr la armonización del sistema jurídico, dejando como último recurso la expulsión de algún o algunos preceptos legales, lo cual únicamente puede suceder una vez que el juzgador, como intérprete natural, habiendo hecho denodados esfuerzos para lograr la compatibilidad, no tuvo éxito en otorgar un significado coherente para las disposiciones en conflicto, como así se establece en el siguiente criterio jurisprudencial.

“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN. El principio de coherencia normativa concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos. Empero, como toda obra humana, la del legislador es susceptible de incurrir en imperfecciones, como la de expedir disposiciones total o parcialmente contrarias o contradictorias, para su aplicación a un mismo supuesto fáctico de las relaciones humanas, con lo que se suscitan los llamados conflictos normativos o antinomias jurídicas, reveladoras de inconsistencias que, mientras no las corrija su autor, requieren de una solución satisfactoria de los operadores jurídicos, especial y terminalmente de

los órganos jurisdiccionales, para su aplicación a los casos concretos, mediante la aplicación de dos fórmulas. La primera consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia. La segunda se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaplicación, con base en ciertas características que concurran en cada antinomia. En esa situación, el conflicto formal o aparente se confirma en la realidad. En esta línea son del conocimiento general los criterios clásicos o tradicionales de solución de antinomias, bajo la denominación de criterios jerárquico, de especialidad y cronológico, así como otros métodos recientes. Entre las dos fórmulas indicadas, siempre se ha considerado mucho más conveniente, saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del legislador y se conjura toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales, al mantener nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales. En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos, en primer lugar, a la búsqueda de la aplicación de esa primera fórmula, para lo que pueden emplear las valiosas herramientas constituidas por los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de denodados esfuerzos orientados hacia dicha dirección no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas; e inclusive, si en una actuación subsecuente encuentran facticidad para la primera fórmula, deben dar marcha atrás y decidirse por ella.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales

Todo esto necesariamente debe llevarse a cabo para evitar la confrontación entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, pues es al primero a quien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo le entregan la función de creación, modificación y extinción de las leyes, mientras que al segundo la facultad de interpretarlas para determinar si se ajustan o no al bloque de constitucionalidad, y solamente en el supuesto de que no

sea así, después de un estudio penetrante en el cual no sea posible disolver la antinomia, expulsarlas del sistema jurídico o inaplicarlas al caso sometido a su juzgamiento, con los límites que el propio sistema establece relativo a los pesos y contrapesos, indispensables para mantener el orden dentro de los propios Poderes constituidos.

8. Sin embargo, el juez no llevó a cabo ninguna interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a algún tratado internacional respecto de los preceptos del código familiar relativos al emplazamiento cuya observancia le es obligatoria, específicamente de los artículos 262, que claramente le impone la obligación de emplazarme y correrme traslado, para que dé contestación a la demanda; 266, que le impone la obligación de esperar a que transcurra el plazo del emplazamiento para remitir los autos al juez oral para que se señale fecha para la audiencia preliminar; 269, que le impone la obligación al juez oral de decretar el divorcio exclusivamente en la audiencia preliminar; 745 que le impone la obligación de emplazarme por exhorto. como incluso así procedió un día antes de emitir su arbitraria disolución del matrimonio; 969, de importancia mayúscula. porque hasta que no se me haya emplazado el juicio no se previene a favor del juez, esto es, carece de competencia para emitir cualquier resolución y solamente está facultado para las cuestiones de trámite, no me sujeta a su jurisdicción ni me obliga a contestar la demanda ante el mismo; 972 que lo obliga expresamente a emplazarme como formalidad de la fase postuladora y sin la cual no se puede proseguir el juicio. así como 981 que lo convierte en garante del emplazamiento, pues le obliga a examinar oficiosamente su legalidad y, de no cumplir los requisitos establecidos por el legislador, oficiosamente debe reponerlo.

El proceso se integra por varias fases. La primera de ellas es la postuladora en la cual se desarrollarán las pretensiones y la resistencia a las mismas. El artículo 969 claramente priva al juez denunciado de jurisdicción y competencia para emitir cualquier resolución que no sean simples determinaciones de trámite, como lo es, precisamente, ordenar el emplazamiento y verificar oficiosamente su ejecución, como presupuesto indiscutible para estar en aptitud de avanzar a la fase probatoria. hecho lo cual y hasta este momento, se abrirá la fase decisoria, en este caso, la audiencia preliminar, en donde única y exclusivamente tendrá competencia para decretar la disolución del vínculo matrimonial.

El método de interpretación literal no deja ninguna duda de las reglas claramente establecidas por el Legislador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En lugar de acatarlas, como así está obligado, el juez simplemente decidió arrojar atribuciones que no le corresponden, ejercer facultades reservadas para fases procesales específicas y decretar la disolución del vínculo matrimonial contra el texto expreso, rotundo y terminante de la Ley, mediante

la aplicación de una tesis aislada que interpretó solamente un precepto de una legislación civil de una diversa entidad federativa (Coahuila), cuya texto ninguna relación de semejanza guarda con los preceptos indicados ni con los demás que integran el sistema oral del juicio de divorcio en el Estado de Michoacán, sin llevar a cabo ningún estudio que justificara alguna pretendida aplicación analógica y, lo que es más grave, sin declarar inconstitucionales o convencionales los preceptos cuya vulneración reconoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. al resolver mi recurso de revisión A.R.C. 188/2021, mismos que con plena consciencia de la obligatoriedad del contenido de sus disposiciones, simplemente determinó inaplicar y alterar todo el juicio de divorcio en beneficio de mi contraparte, es decir, derogar algunos y reformar otros artículos, lo que me ocasionó serios daños y perjuicios al tener que haber acudido a los Tribunales de la Federación, quienes finalmente anularon, años posteriores, su determinación por ser clara y abiertamente inconstitucional.

Esto demuestra la clara ineptitud del juez en el conocimiento de la ciencia jurídica como son las herramientas hermenéuticas, así como en la operación y aplicación de las disposiciones atinentes del Código Familiar para el Estado de Michoacán, en donde desde este momento niego lisa y llanamente que en otros juicios haya procedido de la misma manera, esto es, que haya decretado el divorcio sin esperar el emplazamiento de la parte demandada, negativa simple que tiene como consecuencia arrojarle la carga de la prueba para que demuestre, con las constancias correspondientes, cuáles juicios anteriores y/o cuáles posteriores adoptó la misma determinación, constancias que se ofrecen con la finalidad de demostrar que:

- a) Ilegalmente decretó el divorcio únicamente porque cedió a la manipulación de la actora como juez de distrito.
- b) En ningún otro caso actuó de la misma manera, o bien,
- c) En otros casos ha actuado de la misma manera, violando flagrantemente la garantía de audiencia de la parte demandada, afirmación que se hace con base en la ejecutoria de amparo que así calificó su actuación.

Cualquiera de los supuestos indicados demuestra plenamente la vulneración a la Constitución del Estado y al Código Familiar, por el descuido en el desempeño de sus funciones judiciales de ser garante de vigilar el correcto emplazamiento previo a la disolución del vínculo matrimonial y solamente estar facultado para decretar el divorcio en la fase procedimental expresamente creada por el legislador, a quien ignoró totalmente con su actuación.

9. Otra muestra más de la vulneración flagrante a la Constitución y al Código Familiar consiste en que intentó llevar a cabo un estudio sumamente delicado respecto de la interpretación de varios preceptos legales en unas pocas

horas. cuando los análisis de inconstitucionalidad y/o convencionalidad requieren de una actividad intelectual aguda, en donde, como ya se explicó, primeramente, se requiere la formulación de varias hipótesis mediante las cuales se intente armonizar el sistema jurídico, preferiblemente con varios métodos de interpretación, y solo en el caso en que esto no se logre, lo que debe quedar plenamente demostrado en la providencia judicial respectiva. se proceda a la inaplicación de las normas. en este caso, del Código Familiar, con la consecuente justificación de los efectos y alcances que la determinación judicial produce en el sistema. es decir, la forma en que impactará la determinación judicial respecto de las siguientes fases procedimentales que integran al juicio de divorcio, cuya regulación está a cargo del legislador.

El juez nunca actuó en esos términos. Simplemente decidió acoger llanamente la equivocada, errónea e ilegal pretensión de mi contraparte de que se decretara el divorcio totalmente a mis espaldas. con base en la aplicación de una tesis aislada que ninguna relación guarda con el sistema jurídico del Estado de Michoacán, evadiendo su obligación de observarlas y aplicarlas, como también de interpretarlas de alguna forma que justificara legalmente (fundada y motivadamente) las causas para su inaplicación.

Es francamente sorprendente que 24 horas antes, el juez no hubiera pensado en decretar el divorcio ante la falta de emplazamiento, como inconcebible suponer que no conociera la existencia de la tesis que incorrectamente aplicó en mi perjuicio, como tampoco la ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte que interpretó la legislación del Estado de Nuevo León (a la cual se hará referencia en el siguiente apartado), porque al tener el nombramiento de juez se presume que tiene la aptitud de desempeñar con esmero, aliño y cuidado la función de juzgar asuntos familiares, para lo cual se parte de la premisa de que es un experto conocedor de las normas jurídicas (legales y jurisprudenciales) que tienen aplicación en su ámbito competencial.

Sin embargo, a pesar de haber ordenado el emplazamiento del suscrito por exhorto, como así lo determina la Ley, horas posteriores emite una resolución en un estadio procesal que no le permite hacerlo, fundada en un supuesto estudio en el que solamente se aplicó sin ninguna distinción:

- a) Una tesis aislada, esto es, no obligatoria.
- b) De una entidad federativa diversa.
- c) De un sistema derogado (escrito) y totalmente incompatible con el juicio oral familiar del Estado de Michoacán.
- d) En la que nunca fue el tema a resolver si los jueces pueden decretar el divorcio sin estar emplazada la contraparte, pues la misma solamente justifica que “la resolución respectiva se emite sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, se decreta la disolución del vínculo matrimonial sin escuchar y darle oportunidad de defensa al

*cónyuge que no lo solicitó, pues si bien se le otorga un plazo de nueve días, éste sólo es para el efecto de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido por la solicitante, no así con la disolución del vínculo”: es decir, la Primera Sala jamás estableció que no fuera necesario el emplazamiento de la parte demandada para estar en aptitud de disolver el vínculo matrimonial, pues el emplazamiento a cualquier juicio es la formalidad más importante del debido proceso.*

*En todo caso, la tesis indicada solamente justificó una excepción creada únicamente por el legislador del Estado de Coahuila, contradictoria con el sistema creado por el legislador del Estado de Michoacán, quien ordenó el emplazamiento de la parte demandada como presupuesto legal para fijar definitivamente la competencia del juez oral familiar y, así, permitirle disolver el vínculo matrimonial, pero únicamente hasta el desarrollo de la audiencia correspondiente.*

*Lo que demuestra que la determinación del juez solamente buscó desequilibrar el proceso en mi perjuicio y en beneficio de mi contraparte, mediante la violación de nuestra Constitución y del Código Familiar, derogando y reformando las disposiciones relativas al juicio de divorcio, usurpando las atribuciones exclusivas del legislador.*

*10. El descuido en el desempeño de las funciones del juez también queda plenamente acreditado con la circunstancia de que, a pesar de seguir ciegamente un criterio de la Primera Sala, no lo hace con otro proveniente del mismo órgano de control constitucional, lo que demuestra su falta de investigación profunda y exhaustiva sobre el emplazamiento en los juicios de divorcio.*

*En efecto, la tesis aislada que aplicó ilegalmente en mi perjuicio se publicó en la página 1392, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo 11, con registro digital 2008493.*

*Pero con posterioridad, la Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 5420/2018, el cual se invoca como hecho notorio al encontrarse publicada la versión correspondiente en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde interpretó el artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles para Nuevo León, que establece que, si transcurrido treinta días naturales, contados a partir de que la solicitud de divorcio incausado fue admitida, no se ha logrado emplazar al cónyuge demandado, el juez de oficio declarará sin efectos la solicitud de divorcio y ordenará el archivo definitivo del expediente; precepto que fue declarado inconstitucional únicamente en la parte que ordena el archivo del juicio; por lo que si dicha Sala hubiere creado una regla general, en el sentido de que basta la solicitud de divorcio para que los jueces de todo el país lo decreten, sin esperar a que la parte demandada sea emplazada, lo lógico es que se hubiere resuelto el amparo directo en revisión 5420/2018,*

*bajo la aplicación de esa regla derivada del sistema civil de Coahuila y determinar que los jueces de Nuevo León deben decretar el divorcio una vez admitida la demanda, sin esperar al emplazamiento, por prevalecer siempre el derecho al libre desarrollo de la personalidad de quien lo solicita frente al debido proceso del demandado.*

*Pero ello no fue así, porque no se trata de una regla general, sino de una excepción que únicamente tenía aplicación (porque actualmente se derogó ese ordenamiento) en el Estado de Coahuila. ni puede ser extrapolada a los demás sistemas civiles del resto de las entidades federativas; en su lugar, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que el emplazamiento a juicio del demandado es un requisito dentro del sistema de Nuevo León -como igualmente lo es en el Estado de Michoacán-; además, solo concedió el amparo para el efecto de que el juez responsable reponga el procedimiento y aplique todas las disposiciones relativas al emplazamiento, sin la posibilidad de poder archivar nuevamente el juicio, a pesar de que transcurra el plazo de treinta días establecido por el artículo 1126. nunca para que se decretara el divorcio sin existir el emplazamiento de la contraparte.*

*El mínimo de diligencia en sus funciones que debió haber observado el juez es recurrir a las consideraciones de esta ejecutoria, que interpretó las disposiciones del Estado de Nuevo León que más se asemejan a las del Estado de Michoacán, al tratarse de una vía oral familiar, a diferencia del derogado sistema del Estado de Coahuila, que se refiere al proceso escrito, para fundada y motivadamente justificar las razones por las cuales decidió no seguir un criterio posterior que interpretó un sistema similar y, en lugar de ello, aplicar un criterio arcaico y obsoleto de un caso que solamente se presentó excepcionalmente en el Estado de Coahuila, en un sistema derogado a la fecha en que determinó ilegalmente afectar mi derecho sustantivo de estado civil, que es totalmente incompatible con las obligaciones procedimentales que el legislador de Michoacán le impone terminantemente.*

*La omisión en que incurrió genera la presunción humana de que el juez desconocía por completo la ejecutoria de la Primera Sala que interpretó la legislación de Nuevo León y es aquí en donde procedió con total descuido en el desempeño de sus funciones.*

*Igualmente, soslayó un viejo principio del derecho civil, en el sentido de que ninguna regla de excepción es aplicable a ningún otro caso distinto al que expresamente regulan, es decir, está terminantemente prohibida su aplicación expansiva o extensiva a otros supuestos distintos al caso para el que se dio. Y lo más grave es que este caso de excepción, aplicado extensivamente por el juez, no está dado para el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sino para el Estado de Coahuila.*

**Décimo.** Existe una disposición constitucional que impedía al juez disolver el vínculo matrimonial fuera de la audiencia establecida por el legislador; misma que fue vulnerada abiertamente y nunca tomada en consideración dentro de su ilegal auto de auto de veinte de octubre de dos mil veinte, mediante el cual el juez decretó la disolución del vínculo matrimonial sin haberme emplazado.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece taxativamente que “las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes”.

El Código Familiar para el Estado de Michoacán desarrolla el juicio oral de divorcio a través de varios procedimientos, los cuales se tratan de una secuencia lógica y ordenada de pasos procesales que necesariamente deben transitarse y culminarse cada uno en su individualidad, para estar en aptitud de precluir los derechos de los contendientes y continuar con el siguiente procedimiento.

Específicamente, el divorcio contencioso se regula por los procedimientos desarrollados por los artículos 256 a 276, en donde claramente se establecen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de respetar el derecho fundamental de debido proceso, buscando siempre el equilibrio entre los litigantes. De esta manera, no basta la simple demanda de divorcio sin expresión de causa y la propuesta de convenio, sino que es necesario el emplazamiento de la parte demandada para que los jueces puedan disolver el vínculo matrimonial, como así lo determinó tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la legislación del Estado de Nuevo León, como el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al interpretar la legislación del Estado de Michoacán.

1. Se dictará una sentencia declarativa de la disolución del vínculo matrimonial, la cual tiene el efecto de concluir el procedimiento de divorcio, y
2. Se abrirá el procedimiento de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, que deberán ventilarse en la audiencia de juicio.

De esta forma, acorde con el mandato contenido en el artículo 17 constitucional, el juez estaba obligado a explicarme en audiencia pública, en este caso. la audiencia preliminar, la sentencia que especifica y expresamente puso fin al procedimiento oral de divorcio, disposición que está obligado a acatar en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 133, en relación con el 128, del ordenamiento supremo.

Para que esta vulneración flagrante al artículo 17 constitucional no produjera ninguna responsabilidad al

juez, necesariamente en acatamiento a su obligación de fundar y motivar su resolución, debió de haber llevado a cabo su ponderación con los derechos constitucionales invocados incorrectamente por la actora como causa de pedir, en virtud de que la Primera Sala nunca llevó a cabo ese análisis argumentativo entre principios constitucionales en la tesis aislada aplicada ilegalmente en mi perjuicio, simple y sencillamente porque el artículo que interpretó del Estado de Coahuila pertenecía al sistema actualmente derogado de proceso escrito y, lógicamente, nunca pudo entrar en conflicto antinómico con el principio de libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior demuestra la notoria ineptitud del juez, quien se supone es un profesionista versado en todas y cada una de las disposiciones en materia de oralidad, así como especialista en las relativas al derecho de familia, de tal suerte que es inconducente que alegue el desconocimiento de su obligación de explicarme, específicamente en la audiencia preliminar. su sentencia que puso fin al procedimiento de divorcio, en acatamiento a su obligación establecida por el artículo 17 constitucional.

La omisión de haber llevado a cabo un estudio o análisis ponderativo de esa obligación constitucional, específicamente dentro de su inconstitucional auto en el que decretó el divorcio, tiene como consecuencia que ahora no pueda escudarse en sus garantías judiciales, para excepcionares manifestando que se trata de una cuestión de criterio; ni que ahora pueda subsanar las omisiones en que voluntariamente incurrió, para intentar convencer a este Congreso del Estado que se trata de una cuestión de criterio y no de errores y descuidos, menos de usurpación de funciones, pues, se insiste enfáticamente, para que esto fuera verdadero, debió de haber expresado en el auto todas las razones, motivos o causas para demostrar que realmente llevó a cabo una ponderación de los principios constitucionales de libre desarrollo de la personalidad frente al debido proceso en su vertiente de emplazamiento previo a la disolución del vínculo matrimonial y explicación oral en la audiencia preliminar de la resolución que finalizó el procedimiento de divorcio.

Lejos de ello, con total descuido de su función judicial, violando el mandato establecido en el artículo 2o de nuestra Constitución, que otorga iguales derechos a los cónyuges, así como violando el principio de igualdad establecido por el Código Familiar, decidió aplicar una tesis que interpretó un artículo de una diversa entidad federativa, que regulaba un sistema (escrito) totalmente incompatible con el juicio oral familiar establecido por el legislador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la cual en ninguna parte de su texto autorizó a los jueces de Coahuila a decretar el divorcio sin emplazar a la contraparte, vulnerando su obligación de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de aplicar

*conscientemente una obligación que directamente le impone, error inexcusable para un servidor público que se supone es perito en derecho oral familiar.*

*Se reitera, el juez ya no puede oponer argumentos tendentes a justificar la inobservancia de su obligación establecida por el artículo 17 constitucional, en virtud de que esa omisión fue una de las causas por las cuales se me concedió el amparo, de tal suerte que hago valer expresamente la cosa juzgada del juicio de amparo, la cual le es oponible en su totalidad, al haber sido parte del mismo como autoridad responsable ordenadora.*

*Undécimo. La grave afectación a mis derechos sustantivos llevó a que promoviera el juicio de amparo VII-739/2020, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, en donde se convalidó mediante una sentencia deficiente la ilegalidad del juez, en la cual ni siquiera se analizaron mis conceptos de violación, lo que tuvo que ser reparado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Décimo Primer Circuito, quien revocó la negación y concedió el amparo al advertir la crasa injusticia de la que fui objeto, en donde se le ordenó:*

- 1)Deje insubsistente todo lo actuado a partir del auto de veinte de octubre de dos mil veinte.*
- 2)Provea lo necesario para que se lleve a cabo el emplazamiento a Jaime Murillo Morales, continúe el procedimiento que el Código Familiar para Michoacán establece para los juicios de divorcio sin expresión de causa, y en su momento, resuelva lo que conforme a derecho proceda”.*

*De esta forma, continúa mi calidad de persona extraña al juicio de divorcio 204/2020, porque al no existir ningún emplazamiento no soy parte material.*

*Duodécimo. Es sumamente importante resaltar que en este escrito de denuncia de juicio político se ha puesto especial cuidado en expresar todos y cada uno de los hechos que actualizan las causas de juicio político establecidas por el artículo 30 fracciones IV y V de la Constitución Política de Michoacán, con la finalidad de destruir, desde ahora, la excepción que opondrá consistente en su autonomía e independencia judicial, para impedir que este Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo pueda analizar la ilegal determinación de decretar el divorcio sin haberme emplazado al juicio.*

*Sin embargo, si bien existe la libertad que tienen los juzgadores para resolver la cuestión sometida a su decisión, ello no los releva de cumplir con las disposiciones igualmente constitucionales relativas a la responsabilidad política de las que son sujetos permanentemente, y que es facultad exclusiva de este Congreso del Estado investigar, determinar y sancionar, siguiendo los derroteros marcados por nuestra*

*Constitución y la Ley de Responsabilidades.*

*En el momento en que el juez decidió aplicar una tesis aislada obsoleta, de un sistema derogado, que es totalmente incompatible con el juicio oral familiar, sin tomar en consideración un criterio posterior de la misma Primera Sala, que ordena el emplazamiento de la parte demandada, para estar en aptitud de decretar el divorcio dentro de un juicio oral, sin declarar la inconstitucionalidad y/o convencionalidad de los preceptos indicados del Código Familiar para el Estado de Michoacán, que sería la única forma jurídica de inaplicarlos en mi perjuicio, sin incurrir en ninguna responsabilidad por incumplir su obligación de regir su actuación bajo sus reglas, y sobre todo, no haber fallado ningún otro juicio anterior y/o posterior de la misma manera (negación que le arroja la carga de la prueba para desvirtuarla), queda demostrado que el juez actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia jurisdiccional, conducta que redundó en la violación de la Constitución del Estado de Michoacán y del Código Familiar.*

*Por las razones expuestas, procede esta denuncia de juicio político, en virtud de que la actuación del juez ocasionó un perjuicio en el buen despacho de sus funciones y violentó la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Código Familiar, al haber usurpado atribuciones que solamente corresponden al Poder Legislativo y, de esa manera, haber reformado todo el procedimiento de divorcio en mi perjuicio.*

#### CAPÍTULO DE PRUEBAS

*En conformidad con el artículo 31 de la Ley de Responsabilidades, esta denuncia se acompaña de los siguientes elementos de prueba:*

- 1. Un disco compacto o CD, en el cual se encuentran grabados dos archivos, en los que se contienen, respectivamente, las versiones digitales de las resoluciones emitidas en el expediente electrónicos VII-739/2020, correspondiente al juicio de amparo indirecto promovido para reclamar la inconstitucionalidad del auto de veinte de octubre de dos mil veinte, dictado dentro del expediente 204/2020, del índice del Juez Séptimo de lo Familiar. así como de la toca A.R.C 188/2021. ANEXO.*

*Es importante precisar que, al haberse tramitado el juicio de amparo en línea, las resoluciones indicadas se emitieron de la misma manera, de tal suerte que se encuentran firmadas y autorizadas por los respectivos servidores públicos mediante el uso de la FIREL, cuya legalidad se encuentra respaldada por el Poder Judicial de la Federación.*

- 2. Documental pública, consistente en copia certificada del*

expediente 204/2020, del índice del Juzgado Séptimo Familiar, en el cual se encuentran las actuaciones correspondientes a la demanda, admisión, resoluciones dictadas para emplazarme a juicio y las más importante, el auto de veinte de octubre de dos mil veinte, mediante el cual el juez decretó la disolución del vínculo matrimonial sin haberme emplazado, afectando gravemente mis derechos sustantivos lo que dio motivo a la concesión del amparo.

Es de suma trascendencia precisar que, como se demuestra con la ejecutoria del amparo en revisión, el suscrito tiene la calidad de persona extraña a juicio, en donde nunca se me impuso la carga de comparecer o salir al juicio natural, motivo por el cual, al no ser parte me encuentro imposibilitado para comparecer a solicitar directamente las copias certificadas del juicio, lo que actualiza el supuesto de excepción a mi carga probatoria, contenido en el artículo 181, razón por la que se petitiona que se manden a recabar por la comisión.

De esta forma, este Congreso del Estado de Michoacán no me puede imponer ninguna carga de comparecer a solicitar las constancias aludidas, porque ello atentaría contra los efectos de la ejecutoria dictada dentro del amparo en revisión A.R.C. 188/2021, en donde certeramente ordenó al juez proveer todo lo necesario para llevar a cabo mi emplazamiento al juicio de divorcio, no al suscrito comparecer voluntariamente, sin perder de vista que no tengo mi domicilio en esta ciudad, sino en la Ciudad de México.

En el supuesto de que este Congreso me impusiera la carga de solicitarlas directamente ante el juez, ello se traduciría en obligarme a comparecer al juicio, e implicaría una vulneración al artículo 192 de la Ley de Amparo, que ordena cumplir la ejecutoria puntualmente y, en consecuencia, este Congreso se convertiría en una autoridad que está interviniendo en el cumplimiento en el fallo de la Justicia Federal, lo que le daría intervención en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo.

Bajo esa premisa, interpondría en contra de su determinación el correspondiente incidente de inejecución de sentencia de amparo, por pretender obligarme a comparecer al juicio natural, a pesar de no haberme emplazado y, con ello, burlar la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Décimo Primer Circuito.

3. Documental pública consistente en el informe que rinda el juez, justificado con las constancias conducentes a demostrar que en otros juicios anteriores y/o posteriores al auto de veinte de octubre de dos mil veinte, disolvió los vínculos matrimoniales sin requerir el emplazamiento de la parte demandada, prueba que es fundamental para demostrar que:

a) Ilegalmente decretó el divorcio únicamente porque cedió a la manipulación de la actora como juez de distrito.

b) En ningún otro caso actuó de la misma manera, o bien.  
e) En otros casos ha actuado de la misma manera, violando flagrantemente la garantía de audiencia de la parte demandada, afirmación que se hace con base en la ejecutoria de amparo que así calificó su actuación.

Cualquiera de los supuestos indicados demuestra plenamente la notoria ineptitud del juez, así como el descuido en el desempeño de sus funciones judiciales.

Es importante mencionar que esta prueba es fundamental para acreditar la notoria ineptitud, el descuido en el desempeño de sus funciones, así como que la disolución del vínculo matrimonial únicamente obedeció a beneficiar exclusivamente a mi contraparte, no la aplicación de un criterio jurídico que haya utilizado anteriormente y/o posteriormente, es decir, decretar el divorcio sin esperar al emplazamiento de la parte demandada, información que es imposible que obtenga por mi cuenta, en virtud de que se me impondría la carga de una prueba diabólica, consistente en investigar ad infinitum todos los juicios anteriores y posteriores de divorcio que ha resuelto, en los cuales lógicamente carezco de legitimación para tal efecto al no ser parte en ninguno de ellos.

Independientemente de lo anterior, al ser un hecho que hago valer directamente atinente a su responsabilidad política, el mismo tiene naturaleza negativa, motivo por el cual, no me corresponde la carga de demostrar una negativa pura y llana, pero sí corresponde al juez la carga de desvirtuar el hecho que le imputo, de tal suerte que el incumplimiento a esta carga tendrá como consecuencia legal el tener por demostrados los hechos que pretendo acreditar con este medio de prueba.

Este elemento de prueba se ofrece en conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, párrafo tercero, de la ley de Responsabilidades.

Por lo expuesto y fundado, a ustedes miembros de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo solicito:

**Primero.** Tenerme por presentado este escrito de denuncia de juicio político en contra de José Filiberto Díaz Ortiz, en su carácter de Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelia, con base en las causas establecidas por el artículo 30, fracción IV y V, de la Ley de Responsabilidades.

**Segundo.** Admitir esta denuncia y darle el trámite correspondiente.

**Tercero.** Tener por ofrecidas las pruebas indicadas en el apartado específico.

**Cuarto.** Solicitar el informe justificado con las constancias conducentes al Juez.

**Quinto.** Seguido el procedimiento por sus trámites legales, declarar demostradas las causas de responsabilidad que hago valer y sancionarlo con la destitución del cargo.”

El denunciante fundamentó su denuncia en los artículos 291 y 292 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; una vez analizada la denuncia y las pruebas ofrecidas, es procedente analizar los siguientes

#### CONSIDERANDOS

*Primero.* El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer y resolver la procedencia de la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

*Segundo.* Las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, y los artículos 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Tercero.* El artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- II. Violan, de manera sistemática, derechos humanos;
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;

V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,

VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos

*Cuarto.* En relación a la solicitud de denuncia de juicio político presentada por el C. JAIME MURILLO MORALES y en razón que nuestra atribución en esta etapa es exclusivamente el determinar si en efecto la conducta de los servidores públicos actualiza alguno de los supuestos citados en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y éstos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; en el caso que nos ocupa, concluimos que ante los elementos impresos turnados y considerados por la parte denunciante como probatorios, no se advierte la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios para instaurar Juicio Político en contra del servidor público en mención, ya que de lo presentado, no se desprende la suficiencia jurídica probatoria de la cual se compruebe que los actos u omisiones que deriven del ejercicio de sus funciones como servidor público, pudieran haber redundado fehacientemente en perjuicio a los intereses públicos.

*Quinto.* Las comisiones unidas, al dictaminar siempre de manera objetiva, tienen su fundamento y resolutive, en la documentación que se le turna y de la cual realiza un análisis puntual.

Del mismo se desprende que no existe una violación a la Constitución susceptible de Juicio Político, al tenor de lo siguiente:

En la denuncia, el quejoso se duele de una violación a sus derechos procesales, específicamente al derecho de debido proceso, en lo concerniente al derecho de notificación para los efectos de concurrir a juicio. Tal violación se desprende de una incorrecta aplicación de un criterio judicial el cual fue interpretado en perjuicio del quejoso.

Atento a lo anterior, el demandado concurrió ante el Poder Judicial de la Federación para los efectos de buscar la protección de la justicia federal para que se declare la nulidad de las actuaciones derivadas de la incorrecta aplicación el criterio aludido en líneas anteriores. En este sentido, protegiendo sus derechos procesales, el Ad Quem, falló a su favor restituyéndolo en su derecho mediante la declaración de nulidad de

determinadas actuaciones atribuidas al denunciado.

En este sentido, la conducta que se denuncia es específicamente una resolución que el denunciado determinó en el ejercicio de su función jurisdiccional, la cual, según términos de la Jurisprudencia 55/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es improcedente:

*JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES.*

*El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de los Poderes Judiciales Estatales, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los tribunales resuelvan los conflictos que se someten a su conocimiento con total libertad de criterio, sin la injerencia de algún otro poder y sin relación de subordinación o dependencia de algún otro poder u órgano del Estado. De ahí que las consideraciones jurídicas de una resolución judicial no puedan analizarse a través de un juicio político, porque ello implicaría vulnerar la autonomía del Poder Judicial Local, al no respetarse los principios de autonomía, de reserva de decir el derecho y de división de poderes, aunado a que ello constituiría una invasión a la esfera competencial del Poder Judicial, pues la autoridad encargada de llevar a cabo ese procedimiento se arrogaría facultades que no le corresponden.*

Así pues, de conformidad con la Jurisprudencia en cita, las consideraciones formuladas por un juzgador, no pueden ser susceptibles de Juicio Político, toda vez que ello implicaría una injerencia indebida por parte de un Poder hacia otro, circunstancia atentaría contra el derecho humano de Independencia Judicial, cuyo fundamento se encuentra tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Sexto.* En razón a lo anterior estas Comisiones Unidas, concluimos que las conductas atribuidas al CIUDADANO JOSÉ FILADELFO DÍAZ ORTIZ JUEZ SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MORELIA, Michoacán, no se ajusta a lo señalado por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por lo que, se considera que no existen elementos suficientes que permitan declarar la procedencia e iniciar un juicio político en contra del servidor público denunciado, por lo que se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, no obsta, a la parte demandante interponga algún otro trámite, si así lo considera para sus fines legales, ante otra instancia, por lo que se deja a salvo su derecho para promover ante instancia competente lo criterio corresponda.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracciones I y III, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones Unidas de Gobernación y de Puntos Constitucionales nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

#### ACUERDO

*Primero.* Se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por el C. Jaime Murillo Morales en contra del ciudadano José Filadelfo Díaz Ortiz, Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos del presente dictamen.

*Segundo.* Se dejan a salvo los derechos del C. Jaime Murillo Morales para que haga valer su derecho ante la Autoridad competente.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 9 nueve días del mes de junio de 2022.

Atentamente

**Comisión de Gobernación:** Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza, *Presidenta*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Mónica Estela Valdez Pulido, *Integrante*; Dip. María Gabriela Cazares Blanco, *Integrante*.



LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~



